RECIBI: LUZ EDITH VEGA RODRIGUE
CITADORA

Reitero Proceso Ejecutivo de Alimentos deBLANCA ALICIA LARA PAPAGAYO contra ARISTOBULO JIMENEZ ALVARADO. Rad. No. 2019-0758

1

PC

Patiño Abogados Consultores

Para:

- Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tocancipa

Mié 6/07/2022 8:03 AM

RECURSO REPOSICION ARISTOBULO JIMENEZ.pdf
95 KB

Señora
JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCANCIPA
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de Alimentos de BLANCA ALICIA LARA PAPAGAYO contra ARISTOBULO JIEMENZ ALVARADO.

Rad. No. 2019-0758

Asunto: Recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN contra Auto del 02 de noviembre de 2021 notificado por estado del 08 de marzo del 2022.

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN** en contra del auto proferido el día 02 de noviembre de 2021 notificado por estado del 08 de marzo del 2022, el cual se sustenta en lo siguiente hechos:

1. El día 20 de septiembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, mediante oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL SECCIONAL SIJIN N.° 1606 y al parqueadero SIA en oficio N.°0005, ordeno la entrega del automotor de placas DMW-559 en favor de mi representada FINESA S.A, con ocasión a la materialización de la diligencia de aprehensión y entrega que fuese adelantada en radicado 2020-0256, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013.

2. Mediante memorial radicado el día 05 de octubre de 2021, el aquí suscrito solicito al despacho se tuviera en cuenta la prevalencia de la garantía en favor de FINESA respecto del automotor de placas DMW-559, dentro del proceso de la referencia como quiera que existía un embargo sobre el citado automotor, y dado que ya había sido este mismo despacho quien había ordenado la entrega del automotor a mi representada en los términos del Decreto 1835 de 2015.

3. En auto del 02 de noviembre de 2021, notificado por estado del 03 de noviembre del mismo año, este despacho se pronunció respecto a la solicitud que habla el numeral anterior, indicando que; "***la orden de embargo quedo registrada en el certificado de tradición el 17 de febrero de 2020***", adicionalmente respecto de las partes en conflicto manifestó que estas habían celebrado: "***audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2020 las partes, (…) llegaron a un acuerdo conciliatorio; por lo cual se dispuso la suspensión del proceso para efectos de garantizar el cumplimiento de lo acordado y que por auto del 09 de agosto de 20212. Se reanudo el proceso para efectos de requerir a las partes y a PETROWORKS***". Sin embargo, a esta fecha no se evidenciaba que las partes informaran de un incumplimiento.

4. En auto del 06 de diciembre de 2020, el despacho indico que el apoderado de la parte actora, manifestó que se había incumplido con

el acuerdo, manifestación que se realiza cuatro meses después de que fuese reanudado el proceso, después de un segundo requerimiento del despacho y ante la solicitud de mi representada de que se diera trámite a la orden efectuada por el despacho y se procediera a materializar el trámite pago directo. De igual forma el despacho ordeno requerir a FINESA S.A, a fin de acreditar la fecha en que fue inscrita la garantía mobiliaria en CONFECAMARAS.

5. El día 11 de enero de 2022, procedí a dar cumplimiento a lo dispuesto por el despacho mediante memorial radicado a la dirección electrónica de este Juzgado.

6. En auto que figura con fecha del 02 de noviembre de 2021 y que fuese notificado en estado 007 de 08 de Marzo de 2022, el despacho NIEGA la solicitud de levantamiento del embargo del vehículo de placas DMW-559, contrariando las disposiciones expuestas en el mismo trámite de pago directo que adelanto este despacho y del cual hace expresa referencia en el citado auto, argumentando sobre la prelación de los créditos por alimentos, sin hacer mención alguna a la orden proferida por este mismo quien ya había dado por terminado la diligencia de aprehensión y entrega por pago directo en radicado 2020-0256, siendo inconsistente que el despacho pretenda mantener el embargo, sin posibilidad de mi representada pueda ejercer su derecho conforme a la normatividad vigente.

Al respecto cabe indicar que la solicitud propuesta por FINESA S.A, estaba encaminada a que se efectuará el levantamiento del embargo a fin de culminar con el trámite de pago directo que había adelantado este mismo despacho y dentro del cual se había ordenado la entrega del automotor a mi representada, por lo que resulta inexplicable en este punto que se rechace el levantamiento del embargo del automotor, cuando este vehículo ya se encuentra a disposición de FINESA, pues dicha decisión claramente contravía el debido proceso y el acceso a la administración de la justicia, que previamente había obtenido mi representada por su despacho.

Ahora bien cabe resaltar que d

Señora

JUEZA PROMISCUO MUNICIPAL DE TOCANCIPA

E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo de Alimentos de BLANCA ALICIA LARA PAPAGAYO contra ARISTOBULO JIMENEZ ALVARADO.

Rad. No. 2019-0758

Asunto: Recurso de REPOSICIÓN en subsidio APELACIÓN contra Auto del 02 de noviembre de 2021 notificado por estado del 08 de marzo del 2022.

JOSE WILSON PATIÑO FORERO, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de APELACIÓN** en contra del auto proferido el día 02 de noviembre de 2021 notificado por estado del 08 de marzo del 2022, el cual se sustenta en lo siguiente hechos:

1. El día 20 de septiembre de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá, mediante oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL SECCIONAL SIJIN N.° 1606 y al parqueadero SIA en oficio N.°0005, ordeno la entrega del automotor de placas DMW-559 en favor de mi representada FINESA S.A, con ocasión a la materialización de la diligencia de aprehensión y entrega que fuese adelantada en radicado 2020-0256, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 1835 de 2015 y la Ley 1676 de 2013.

2. Mediante memorial radicado el día 05 de octubre de 2021, el aquí suscrito solicito al despacho se tuviera en cuenta la prevalencia de la garantía en favor de FINESA respecto del automotor de placas DMW-559, dentro del proceso de la referencia como quiera que existía un embargo sobre el citado automotor, y dado que ya había sido este mismo despacho quien había ordenado la entrega del automotor a mi representada en los términos del Decreto 1835 de 2015.

3. En auto del 02 de noviembre de 2021, notificado por estado del 03 de noviembre del mismo año, este despacho se pronunció respecto a la solicitud que habla el numeral anterior, indicando que; "***la orden de embargo quedo registrada en el certificado de tradición el 17 de febrero de 2020***", adicionalmente respecto de las partes en conflicto manifestó que estas habían celebrado: "***audiencia celebrada el 16 de diciembre de 2020 las partes, (...) llegaron a un acuerdo conciliatorio; por lo cual se dispuso la suspensión del proceso para efectos de garantizar el cumplimiento de lo acordado y que por auto del 09 de agosto de 20212. Se reanudo el proceso para efectos de requerir a las partes y a PETROWORKS***". Sin embargo, a esta fecha no se evidenciaba que las partes informaran de un incumplimiento.

4. En auto del 06 de diciembre de 2020, el despacho indico que el apoderado de la parte actora, manifestó que se había incumplido con el acuerdo, manifestación que se realiza cuatro meses después de que fuese reanudado el proceso, después de un segundo requerimiento del despacho y ante la solicitud de mi representada de que se diera trámite a la orden efectuada por el despacho y se procediera a materializar el trámite pago directo. De igual forma el despacho ordeno requerir a FINESA S.A, a fin de acreditar la fecha en que fue inscrita la garantía mobiliaria en CONFECAMARAS.

5. El día 11 de enero de 2022, procedí a dar cumplimiento a lo dispuesto por el despacho mediante memorial radicado a la dirección electrónica de este Juzgado.

6. En auto que figura con fecha del 02 de noviembre de 2021 y que fuese notificado en estado 007 de 08 de Marzo de 2022, el despacho NIEGA la solicitud de levantamiento del embargo del vehículo de placas DMW-559, contrariando las disposiciones expuestas en el mismo trámite de pago directo que adelanto este despacho y del cual hace expresa referencia en el citado auto, argumentando sobre la prelación de los créditos por alimentos, sin hacer mención alguna a la orden proferida por este mismo quien ya había dado por terminado la diligencia de aprehensión y entrega por pago directo en radicado 2020-0256, siendo inconsistente que el despacho pretenda mantener el embargo, sin posibilidad de mi representada pueda ejercer su derecho conforme a la normatividad vigente.

Al respecto cabe indicar que la solicitud propuesta por FINESA S.A, estaba encaminada a que se efectuará el levantamiento del embargo a fin de culminar con el trámite de pago directo que había adelantado este mismo despacho y dentro del cual se había ordenado la entrega del automotor a mi representada, por lo que resulta inexplicable en este punto que se rechace el levantamiento del embargo del automotor, cuando este vehículo ya se encuentra a disposición de FINESA, pues dicha decisión claramente contravía el debido proceso y el acceso a la administración de la justicia, que previamente había obtenido mi representada por su despacho.

Ahora bien cabe resaltar que dentro del proceso de la referencia y tal como se desprende del expediente, se evidenció que entre las partes para la fecha de solicitud de la petición de FINESA S.A, las partes que habían llegado a una conciliación en el mes de diciembre de 2020, no se habían manifestado del requerimiento efectuado por su despacho en agosto de 2021, sino que solamente se pronunciaron cuando este Juzgado los requirió nuevamente, siendo ello incomprensible para el aquí suscrito como quiera que si existió un incumplimiento dentro de dicho proceso este debió indicarse una vez se reanudo el proceso y no cuando el acreedor prendario solicita sean garantizados sus derechos, que valga la pena recordar no van en detrimento de los derechos de la demandante del proceso de la referencia, pues para la fecha de la reanudación del proceso guardo silencio sobre la situación del presunto incumplimiento.

Cabe también poner a consideración del despacho lo analizado por la Jurisprudencia nacional respecto al criterio de decreto y materialización de los embargos, al respecto cabe precisar que : "***La Corte, en procura siempre de la tutela y garantía de los derechos subjetivos de los asociados, más aún, de las prerrogativas que le asisten al deudor moroso, ejecutado, ha hecho, de antaño, especial hincapié en la prudencia que el ejecutante debe observar en el ejercicio de las facultades propias de esa calidad, que aun cuando legítimas pueden –eventualmente- ser abusivas. En constante y reiterada doctrina, desde 1935 la Sala, con estribo en el entonces vigente Código Judicial, ha insistido: "El Código judicial al no autorizar el embargo y secuestro de bienes sino en la cantidad suficiente para seguridad del pago (artículo 274 inciso 1º), al permitir la reducción del secuestro en el exceso que se compruebe (artículo 283), al exigir fianza previa al acto del embargo (artículo 274 inciso 3º), para asegurar al verdadero dueño de los bienes el reembolso de los posibles perjuicios, y no ya solamente de las costas, y al sancionar la temeridad del embargo y del secuestro con una multa de diez a mil pesos (artículo 1021), en todos esos casos el código muestra claramente su intención de castigar el dolo y la culpa lata equiparada a él, lo cual no es otra cosa que la sanción del abuso del derecho a litigar, caracterizado, en aquellos concretos ejemplos, con el propósito de perjudicar a otro privando al propietario por tiempo indeterminado del ejercicio y goce legítimos de sus derechos de administrar, gozar y enajenar sus bienes, sin que con las referidas medidas judiciales haya utilidad para el ejecutante, porque, no resultando ser de su deudor los bienes, no conseguirá reducirlos a dinero mediante el remate, que es la finalidad del juicio ejecutivo, y excediendo evidentemente la cuantía de los bienes embargados y secuestrados a la proporción del crédito que se persigue, ese exceso, de cuya disponibilidad se priva al deudor, no es un medio innecesario sino inútil para la satisfacción del derecho del acreedor" (Destacados para resaltar). El precedente recién extractado, y otros varios que lo confirman y amplían, se apoyan en el criterio de proporcionalidad o razonabilidad, orientador del sistema de las medidas cautelares estatuido en el ordenamiento procesal",*** Es decir se reconoce dentro del ambiente jurisprudencial que los embargos deben enmarcarse dentro de un marco de razonabilidad y proporcionalidad, dos fundamentos que deben orientar las decisiones de los despachos judiciales, y que para el caso en concreto son fundamentales pues nótese que la medida de embargo del vehículo de placas DMW-559, no es la única medida cautelar decretada y efectiva dentro del proceso de la referencia, por lo que se hace necesario evaluar si las demás medidas que se materializaron dentro del proceso y que fueron efectivas, en concordancia con el Art. 600 del Código General del Proceso que dictamina: "***En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar",*** pues estas pueden garantizar el pago de la obligación alimentaria de la demandante KAREN ALICIA JIMENEZ LARA, quien tal como lo manifestó el despacho es mayor de edad, situación que evidentemente debe ser sometida a consideración del juzgado a efectos de una posible exoneración de cuota alimentaria.

Por todo lo anterior se hace indispensable que se reevalúe la decisión de negar el levantamiento del embargo, pues con el respeto del despacho se han omitido consideraciones que tanto la jurisprudencia como la misma normatividad vigente reconocen, pues si bien es claro para todas las partes la prelación que tienen los procesos de alimentos, existen situaciones evidentes dentro de este caso que dadas las circunstancias procesales pueden ocasionar un detrimento mayor en el obligado a alimentos y deudor garante de mi representada, pues de no concretarse la adjudicación del automotor a su obligación supondría necesariamente que mi representada a través de los medios judiciales que lo facultan persiga otros bienes, dificultando aún más su situación económica, señalando que en ningún momento se ha logrado comprobar, acreditar o siquiera indiciar que con el levantamiento del embargo, se vulneren los derechos de la demandante en este proceso, pues existen mas medidas dentro de este proceso que podrían satisfacer tal obligación de alimentos, alimentos que valga la pena señalar dada la mayoría de edad de la hoy demandante pueden ser objeto de exoneración, y adicionalmente a que el silencio que guardo la parte desde la reanudación del proceso puede ser entendida como un desinterés del trámite procesal.

Por lo expuesto en este escrito, solicito respetuosamente al despacho se sirva:

*a. **Revocar su auto de fecha 02 de noviembre de 2021 notificado por estado del 08 de marzo del 2022, por el cual se NEGO la solicitud de levantamiento de embargo del vehículo de placas DMW-559.***

*b. **Ordenar el levantamiento del embargo por las razones anteriormente expuestas, para tal fin oficiar a la secretaria de movilidad correspondiente a fin de materializar el levantamiento de la medida.***

*d. **Por lo expuesto en este escrito, solicito respetuosamente al despacho que, en caso de no acceder a las peticiones de la demandante, conceder el recurso de alzada toda vez que se enmarcan en el término y las condiciones propuestas por la ley procesal para este caso.***

Atentamente,

JOSE WILSON PATIÑO FORERO
C.C. 91.075.621 de San Gil
T.P.123.125 C.S. de la J.